



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-879-SPA-594 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a la emisión de partículas a la atmósfera producidas por el establecimiento mercantil ubicado en la calzada Azcapotzalco la Villa número 380, colonia Santa Catarina, Delegación Azcapotzalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que se constató la emisión de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento con nombre comercial "POLLOS AL CARBÓN APODACA", por tal motivo se citó al propietario del lugar, quien señaló en comparecencia estar en total disposición para realizar las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones referidas, por lo que instaló un extractor de parrilla y una lavadora de humos y contrató los servicios del Laboratorio Tecnoambiental S. A. de C. V. con número de acreditación AE-06, quien llevó a cabo la evaluación de emisiones a la atmósfera, concluyendo que el establecimiento emite 4 mil 306 mg/m³ de partículas, lo cual no excede el límite de 843 mil 310 mg/m³ establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del lugar quien en comparecencia celebrada en esta Procuraduría,

se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones a la atmósfera, mismas que consistieron en la colocación de un extractor de parrilla y una lavadora de humos que redujo las emisiones hasta encontrarse por debajo de los límites previstos en la NOM-043-SEMARNAT-1993, según el estudio realizado por el Laboratorio Tecnoambiental S. A. de C. V.; por lo anterior, y toda vez que la problemática fue resuelta, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constataron emisiones a la atmósfera por parte del establecimiento ubicado en calzada Azcapotzalco la Villa número 380, colonia Santa Catarina, Delegación Azcapotzalco, por lo que esta Procuraduría promovió acciones de cumplimiento voluntario, derivando en que el propietario del lugar, instaló un extractor de parrilla y una lavadora de humos, con lo cual mitigó las partículas sólidas emitidas a la atmósfera, mismas que no exceden el límite establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, de conformidad con la medición realizada por el Laboratorio Tecnoambiental S. A. de C. V.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EGH/EAA/DHA/ESCT*

www.paot.org.mx

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400